



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA

TERCERA SALA ORDINARIA

PONENCIA OCHO

JUICIO NÚMERO: TJ/III-18108/2025

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

ACTORA: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

**AUTORIDAD DEMANDADA: COORDINADOR
GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD
DE MÉXICO**

MAGISTRADO PONENTE:

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ

SECRETARIA DE ACUERDOS:

**MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ
TRUJILLO**

S E N T E N C I A

Ciudad de México, a VEINTISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO.- En virtud de no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento pendientes de resolución, ni pruebas pendientes por desahogar, el **MAGISTRADO PRESIDENTE E INSTRUCTOR DE LA PONENCIA OCHO DE LA TERCERA SALA ORDINARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y PONENTE EN EL PRESENTE JUICIO, MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ;** ante la Secretaría de Acuerdos **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO,** quien da fe; y, advirtiéndose de autos que se encuentra debidamente integrado el expediente al rubro señalado, con fundamento en el artículo 27 párrafo tercero y 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el artículo 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto conforme a los siguientes puntos considerativos y resolutivos: -----

R E S U L T A N D O

- 1.- DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX **en su carácter de apoderado de la persona moral citada al rubro,** por su propio derecho, interpuso demanda de nulidad en contra de la autoridad demandada denominada Coordinador General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, mediante escrito que ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el



LTAITRC
2025/03/28 11:11:11



A-98584-2025

día diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, en el que señaló como actos impugnados:

"A) Se demanda **LA NULIDAD** de las determinaciones de los créditos fiscales por el servicio hidráulico, es decir en el suministro y aprovechamiento del agua, mismo que se determinó a cargo de la negociación de mi representada, mediante los adeudos de los créditos bimestrales, correspondientes al

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

por la cantidad de DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
por la cantidad de DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
por la cantidad de DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

Por concepto de derechos por el suministro de agua, que a la suma de estos da la cantidad de DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

correspondiente a DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
la cuenta número DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
dictada por el C.
COORDINADOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, toda vez que en este acto se manifiesta **BAJO RPOTESTA DE DECIR VERDAD**, que los créditos fiscales que hoy se combaten, fueron notificadas con fecha **10 de febrero de 2025**.

Respecto al bimestre correspondiente al DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
la Autoridad demandada en el presente Juicio, se ha abstenido de remitir al domicilio particular, la determinación del crédito bimestral, dejando a mi Representada en pleno estado de indefensión, en el que se le afecta de su esfera jurídica y de seguridad social, por lo que se procedió a solicitar por vía Internet, en la página www.sacmex.cdmx.gob.mx, con fecha 13 de Febrero de dos mil veinticinco..."



Pretende que se declare la nulidad con todas sus consecuencias legales de dichos actos y se le restituya en el goce de sus derechos afectados.- Fundamentó su demanda en los hechos y consideraciones de derecho que estimó pertinentes y ofreció pruebas.

2.- Mediante auto de fecha **diecinueve de febrero de dos mil veinticinco**, el Magistrado Instructor de la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y Ponente en el presente juicio Maestro Arturo González Jiménez; admitió a trámite la demanda en la vía sumaria, concediéndose la





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

-3-

suspensión para el efecto de que no se realizara el cobro de la cantidad contenida en el acto impugnado, esto sin exigirse a la parte actora que otorgara garantía, de conformidad con lo previsto en el artículo 35, fracción I del Código Fiscal de la Ciudad de México, asimismo, se ordenó emplazar a juicio a la autoridad señalada como demandada, a efecto de que emitiera su oficio de contestación dentro del término que para tal efecto prevé el artículo 143 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.- Dicha carga procesal fue cumplimentada en tiempo y forma por la demandada a través del oficio que ingresó en Oficialía de Partes de este Tribunal, **el doce de marzo de dos mil veinticinco**, en el que sostuvo la legalidad de los actos impugnados, hizo valer causales de improcedencia y sobreseimiento, y ofreció pruebas. -----

3.- Con fundamento en el artículo 94 y 149 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se tiene por cerrada la instrucción del juicio; por lo que estando dentro del término que regula el artículo 150 de la citada ley, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde; y -----

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, y 3 fracciones I y III, y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hacen valer la enjuiciada y las **DE OFICIO** que pudieran configurarse, de conformidad con el artículo 70 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente. -----

Al respecto el Subdirector de Juicios Locales en la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, en suplencia del Subprocurador de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en representación de la autoridad demandada, al producir su contestación de demandada, señala como **primera y segunda** causales de improcedencia, las que se encuentran estrechamente ligadas y por ello se resuelven conjuntamente,



TJ/CDMX/18/10/2025



A-96584-2025

sustancialmente, que las Boletas de agua no son resoluciones definitivas que puedan ser controvertidas mediante juicio de nulidad. -----

Esta Sala considera **INFUNDADAS** las causales en estudio, toda vez que la representante de la demandada, pretende hacer valer que este Tribunal sólo es competente para conocer de resoluciones definitivas, lo cual no es así, toda vez que este Tribunal también tiene competencia sobre cualquier resolución que cause agravio a los particulares, como lo son las impugnadas en el presente asunto, tal y como lo consagra el artículo **31** fracciones **I** y **III** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, puesto que se trata de resoluciones que causan agravio en materia fiscal a la parte actora, confirmado lo infundado de las causales que se estudian; máxime si se estipula en ellas una cantidad líquida por pagar, causando menoscabo en la esfera patrimonial de la actora, y en consecuencia agravio en materia fiscal por ser el agua un derecho y éste a su vez una contribución como lo disponen los artículos 9, fracción III y 172, primer párrafo, del Código de Fiscal de la Ciudad de México. -----

Ahora bien, el artículo 15 del Código Fiscal de la Ciudad de México, dispone: -----

"ARTICULO 15.- Los contribuyentes tendrán la obligación de presentar declaraciones para el pago de las contribuciones en los casos en que así lo señale este Código. Para tal efecto lo harán en las formas que apruebe la Secretaría, debiendo de proporcionar el número de ejemplares, los datos e informes y adjuntar los documentos que dichas formas requieran. No obstante, lo anterior, la autoridad fiscal podrá emitir propuestas de declaraciones para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de las obligaciones, las cuales no tendrán el carácter de resoluciones fiscales y por tanto no relevarán a los contribuyentes de la presentación de las declaraciones que correspondan.

Si los contribuyentes aceptan las propuestas de declaraciones a que se refiere el párrafo anterior, las presentarán como declaración y la autoridad ya no realizará determinaciones por el período que corresponda, si los datos conforme a los cuales se hicieron dichas determinaciones corresponden a la realidad al momento de hacerlas. Si los contribuyentes no reciben dichas propuestas podrán solicitarlas en las oficinas autorizadas." -----



En el caso concreto, no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 15 del Código Fiscal antes transcrita, puesto que, del análisis de los actos



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

-5-

impugnados en el presente juicio, se desprende que la autoridad demandada, al emitir los mismos, determinó a cargo de la parte actora, la existencia de obligaciones fiscales por el concepto de derechos por el suministro de agua y se fijaron en éstas en cantidad líquida.- Asimismo, si se toma en consideración además, que el enjuiciante tuvo conocimiento de la existencia de los créditos fiscales combatidos a través de la expedición de los documentos impugnados, tales determinaciones causan agravio a la accionante y en tales condiciones, los actos de autoridad reclamados, sí constituyen resoluciones impugnables en términos de la fracción I y III, del artículo 31, de la Ley que rige a este Tribunal, contrario a lo manifestado por la demandada en su oficio de contestación a la demanda; por lo que no se sobresee el juicio atento a las causales estudiadas.

Por lo tanto, no se sobresee el presente juicio, en consideración a lo anteriormente referido y al no existir causales de improcedencia y sobreseimiento pendientes de resolver, se procede al estudio del fondo del asunto. -----

TERCERO.- De conformidad con lo previsto en la primera parte de la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Litis del presente juicio se constriñe a determinar si las Boletas de Cobro de Derechos por Suministro de Agua, emitidas por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, respecto de los bimestres **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** relativos a la toma de agua instalada en **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX que tributa con la cuenta número **DATO PERSONAL ART.186 LT**
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX se emitieron conforme a derecho, lo que traerá como consecuencia que se reconozca la legalidad y validez de las mismas o que se declare su nulidad, de conformidad con lo previsto por el artículo 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

CUARTO.- Esta Tercera Sala Ordinaria, de conformidad con los artículos 98 y 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se adentra al estudio de los conceptos de nulidad, mismos que se estudian en conjunto por estar estrechamente relacionados, en los que la parte actora manifiesta medularmente que las boletas impugnadas, no cumplen con los requisitos de legalidad, es decir, en el acto impugnado no se encuentra el nombre y firma de la autoridad que emitió el acto, asimismo señala que carecen de la debida fundamentación y motivación,

SCE-2022-00000000000000000000000000000000

toda vez que las cantidades señaladas a pagar son desproporcionadas y excesivas, sin que señale cómo se llegó a ese cálculo.

La autoridad demandada, en su oficio de contestación, en su capítulo intitulado "REFUTACIÓN A LOS CONCEPTOS DE NULIDAD", manifiesta medularmente que contrario a lo manifestado por la parte actora, las boletas impugnadas no son actos que deban de contener los requisitos de validez señalados en el artículo 101 del Código Fiscal de la Ciudad de México, sin embargo, estas se encuentran debidamente fundadas. -----

Ahora bien, con base en lo anteriormente expuesto, esta Juzgadora considera que, a pesar de lo argumentado por la demandada, dichos actos, están obligados a cumplir con determinados requisitos de legalidad, como lo es la obligación de fundar y motivar el acto, con el fin de evitar que se emitan actos arbitrarios, y en el acto en estudio es evidente que fue emitido carente de una debida fundamentación y motivación, toda vez que en el cuerpo de aquellas, la demandada se concreta a señalar en forma por demás escueta, una serie de artículos y cantidades; sin que esto baste para colmar el requisito de debida fundamentación y motivación, ya que en la especie, la enjuiciada omitió expresar con precisión en el texto mismo de los actos de autoridad combatidos, qué fracción de sus diversos artículos aplicó y cuáles fueron las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración al resolver en la forma precisada; tales como, si tenía algún tipo de beneficio el inmueble, con base en qué instrumento jurídico la autoridad demandada se percató del tipo al que pertenece el inmueble en comento, con qué aparatos se llevaron a cabo las determinaciones argüidas, etcétera. En ese sentido, es claro que la enjuiciada únicamente se limita a plasmar, de manera indicativa, artículos y cantidades en el cuerpo de los actos controvertidos sin adecuarlos debidamente al caso en concreto, al omitir especificar las razones, motivos y circunstancias especiales que tuvieron para considerar que la conducta del accionante encuadraba en el precepto aludido; requisitos que son indispensables a fin de evitar que las autoridades emitan actos como los impugnados de forma arbitraria. -----



De lo anterior se concluye que la demandada no fundó ni motivo debidamente los actos administrativos impugnados, toda vez que se limitó a plasmar una serie de artículos sin adecuar ninguno de ellos al caso concreto; toda vez que como ya se indicó líneas arriba, no se especificó cuál fue el procedimiento que se siguió para determinar al actor el adeudo por el suministro de agua, fundando además su actuar, en el artículo 172 del Código Fiscal de la Ciudad de México, no obstante lo anterior, la autoridad demandada debió precisar mediante las fracciones del artículo 81 y 172 del Código Fiscal de la Ciudad de México, como calculó dicho consumo, así



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



mismo, debió señalar circunstancialmente el procedimiento que se utilizó y adecuarlo debidamente al caso concreto; por lo tanto al no hacerlo así, afecta la esfera jurídica de la parte actora, dejándolo en completo estado de indefensión y contraviniendo lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que no obstante, de no precisar las fracciones utilizadas del fundamento jurídico, la demandada fundó además su actuar, según se aprecia del extremo derecho de las Boletas de Agua impugnadas, de entre otros artículos y preceptos legales, el artículo 81 del Código Fiscal de la Ciudad de México, mismo que a la letra establece: -----

"ARTICULO 81.- Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el consumo de agua, cuando:

- I. (DEROGADA, G.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2011)

(REFORMADA, G.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2011)
- II. Se trate de tomas no registradas para lo que se calcularán los derechos a pagar por los últimos cinco años.
- III. Se retire el medidor sin la autorización correspondiente o los medidores hayan sido cambiados de lugar o retirados sin autorización de las autoridades competentes;

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2015)
- IV. El contribuyente o usuario impida u obstaculice la lectura, verificación e instalación de aparatos medidores, así como la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades siempre que éstas acrediten ser servidores públicos de la institución con la correspondiente orden de trabajo;
- V. No declaren el consumo de agua en los términos del artículo 174 de este Código;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)
- VI. No funcione el medidor o exista cualquier situación que impida su lectura, cuando se compruebe ante la autoridad fiscal que dichas circunstancias no son imputables al usuario, y no reporten esta situación a la autoridad competente;
- VII. Estén rotos los sellos del medidor o se haya alterado su funcionamiento;
- VIII. Se lleven a cabo instalaciones hidráulicas, así como derivaciones de agua, sin la autorización respectiva, o cuando se realicen

L111-18-10202025
090604-2025



modificaciones o manipulaciones a los ramales de las tuberías de distribución;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)

- IX. *Existan circunstancias que impidan u obstaculicen la lectura, verificación e instalación de aparatos medidores, así como la iniciación de desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales. La determinación presuntiva a que se refiere este artículo, procederá independientemente de los recargos y sanciones a que haya lugar, y*
- X. *El Sistema de Aguas de la Ciudad de México, detecte un uso diferente al registrado en su padrón de usuarios y el contribuyente no lo haya notificado en términos de lo dispuesto en los artículos 56, inciso b) y 176, fracción V de este Código.*

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], G.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2011)

La determinación presuntiva a que se refiere este artículo, procederá independientemente de los recargos y sanciones a que haya lugar.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)" -----

En ese sentido y con el artículo antes descrito, la autoridad demandada fundamenta su actuar con un artículo mediante el cual se toma presuntivamente la medición, resultando en una discrepancia absoluta de fundamentos y motivos, por no citar específicamente la fracción ajustable a los actos que se impugnan. Asimismo, es aplicable al caso que nos ocupa, la Jurisprudencia número 42 sustentada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, Tercera Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el primero de julio del año dos mil cinco, que dispone: -----

"CONSUMO DE AGUA, CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, SI LAS AUTORIDADES FISCALES NO PRECISAN EL PROCEDIMIENTO QUE UTILIZARON PARA DETERMINAR PRESUNTIVAMENTE EL: Si bien es cierto que las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el consumo de agua cuando se actualiza alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 76 (actualmente art. 103) del Código Financiero del distrito Federal, también lo es, que para efectos de la determinación anterior, el consumo de agua será calculado utilizando indistintamente cualquiera de los procedimientos previstos en las tres fracciones del artículo 77 (actualmente art. 104) del mismo ordenamiento legal, en cuyo caso no resulta suficiente esgrimir en forma





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

-9-

general que el consumo de agua fue calculado de acuerdo a lo dispuesto en el último de los preceptos mencionados, sino que las autoridades deberán precisar cuál fracción se aplicó para calcular dicho consumo, así como señalar circunstancialmente el procedimiento que se utilizó, ya que de otro modo se deja en estado de indefensión a los interesados al no poder encausar adecuadamente sus defensas en contra de la determinación presuntiva que da origen a la liquidación de los derechos por el suministro de agua, en contravención a los requisitos de fundamentación y motivación que establece el artículo 91, fracción III (actualmente art. 123) del Código Financiero del Distrito Federal." -----
(Lo subrayado es por esta Sala juzgadora.) -----

En atención a lo anterior, es evidente que el **COORDINADOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, al no haber acreditado en el cuerpo mismo de las resoluciones impugnadas, su debida y adecuada motivación para emitir dichos actos administrativos, omitieron cumplir el requisito ineludible que exige el artículo 16 de nuestra Carta Magna, consistente en que las autoridades que emiten el acto de molestia, fundamenten y motiven debidamente el acto, para que de este modo no se deje en estado de indefensión al particular.

En efecto, reiterando lo anterior, para que tenga validez una resolución o determinación de las autoridades, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, adecuándose con la motivación y hechos concretos, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto, ya que la garantía de fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su esfera jurídica y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios, sin que en el caso concreto se hayan reunido tales requisitos en los actos emitidos por el **COORDINADOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**. -----

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis jurisprudenciales: -----

"Época: Segunda

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 1

17/11/2018 15:55:20



FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.

RRV-12/84-5272/83.- Parte Actora: Rosa Cañón de Andrade.- 4 de noviembre de 1986.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Pedro Enrique Velasco Albin.- Secretario: Lic. Francisco Campos Salgado.

RRV-570/85-3986/85.- Parte Actora: Eduardo Tirán Arroyo.- 4 de noviembre de 1986.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: Lic. José Morales Campos.

RRV-219/86-5223/85.- Parte Actora: Mónica Seas de la Cruz.- 5 de noviembre de 1986.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria: Lic. María Carrillo Sánchez.

RRV-187/85-7961/84.- Parte Actora: Amalia V. Uribe Martínez.- 5 de noviembre de 1986.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretario: Lic. Daniel Rámila Aquino.

RRV-142/81-11095/80. Parte Actora: Raúl Alfredo Hudlet Yáñez.- 7 de noviembre de 1986.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Moisés Martínez y Alfonso.- Secretario: Lic. Raúl Nava Alcázar.

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 4 de junio de 1987.

G.O.D.D.F., junio 29, 1987."-----



"Época: Segunda

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S. /J. 23

RESOLUCIONES Y ACTOS DE AUTORIDAD DEBEN ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS. LAS.- Las resoluciones y actos de autoridad notificados a un particular que afecten sus intereses jurídicos, deben estar debidamente fundados y motivados. De lo contrario, procede declarar su nulidad, sin que se consideren convalidados en la contestación de la demanda o en instancia posterior de la autoridad. -----

RRV-1732/89-2489/89.- Parte actora: Delia Cruz Jiménez de Camacho.- Fecha: 17 de enero de 1990.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretario: Lic. Héctor Hernández Schauer.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RRV-1874/89-2143/89.- Parte actora: Rolando Rodríguez Pérez.- Fecha: 21 de febrero de 1990.- Unanimidad de 5 votos.- Ponentes Mag. Lic. Moisés Martínez y Alfonso.- Secretario: Lic. Ramón González Sánchez.

RRV-2033/89-3065/89.- Parte actora: Mariano Díaz Delgado.- Fecha: 28 de febrero de 1990.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Pedro Enrique Velasco Albin.- Secretario: Lic. Luis Gómez Salas.

RRV-202/90-3351/89.- Parte actora: Maurilio Castorena Popoca.- Fecha: 2 de mayo de 1990.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria: Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.

RRV-141/90-3238/89.- Parte actora: Félix Ramírez Espinoza.- Fecha: 6 de junio de 1990.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria: Lic. María Carrillo Sánchez.

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 7 de noviembre de 1990.

G.O.D.D.F., diciembre 3, 1990." -----

Es necesario aclarar que a pesar de haber invocado la autoridad demandada artículos y cantidades, los mismos no se ajustaron adecuadamente como se señaló anteriormente; esto es, una indebida fundamentación y motivación que da como resultado la nulidad del acto sujetos a debate, puesto que lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar sus actos, mejorando sus resoluciones; sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis Aislada, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito: -----

"Registro No. 187531

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XV. Marzo de 2002

Página: 1350

Tesis: 1.60.A.33 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen

que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos, pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código."



En atención a lo antes asentado, esta Juzgadora estima procedente declarar la **NULIDAD** de la Boleta de Cobro de Derechos por Suministro de Agua, emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, respecto de los bimestres **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** relativos a la toma de agua instalada en **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX que tributa con la cuenta número **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
toda vez que la misma carece de una debida fundamentación y motivación; con apoyo en la causal prevista por la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y acorde con el artículo 102, fracción II, del ordenamiento legal en cita, se dejan sin efectos los actos impugnados, quedando obligado el **COORDINADOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a restituir al actor en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, es decir, dejar sin efectos legales los actos declarados nulos debidamente descritos en el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

-13-

resultando primero de este fallo es decir los cobros por derechos de suministro de agua de los bimestres **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX sin embargo, lo anterior no exime al actor de cubrir los derechos que por el consumo de agua se generen en dicho inmueble. -----

A fin de que estén en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, se les concede a la autoridad demandada un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquel en que quede firme el presente fallo. -----

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, y 3 fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 1º, 37, 38, 39, 70, 91 fracción I, 92, 93, 94, 96, 97, 98, 102, 141, 142, 148, 149, 150 y 152 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se: -----

R E S U E L V E

PRIMERO.- Esta Tercera Sala Ordinaria es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando Primero de este fallo. -----

SEGUNDO.- NO SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO, atento a las consideraciones expuestas a lo largo del Segundo Considerando de la presente sentencia. -----

TERCERO.- SE DECLARA LA NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS, en términos del Considerando Cuarto de esta resolución y para los efectos indicados en la parte final del mismo Considerando. -----

CUARTO.- Se hace saber a las partes, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia **NO PROcede** el Recurso de Apelación, previsto en el artículo 117 de la citada Ley. -----

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Instructor, para que les explique los alcances y el contenido de esta sentencia.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. -----

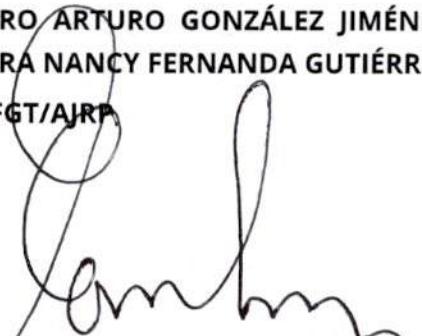
Así lo resuelve y firma el Magistrado designado Presidente, en términos del artículo 28 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la

S02280161-HJTL



Autómatas

Ciudad de México e Instructor de la Ponencia Ocho, Maestro **MAGISTRADO
MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, ante la Secretaría de Acuerdos
MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO, que da fe.-----
AGJ/NFGT/AJPA


MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ

MAGISTRADO PONENTE


MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ
TRUJILLO
SECRETARIA DE ACUERDOS





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA

PONENCIA OCHO

JUICIO NÚMERO: TJ/III-18108/2025

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

CERTIFICACIÓN Y EJECUTORIA DE SENTENCIA

Ciudad de México, a veintiocho de abril de dos mil veinticinco. La suscrita Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Ocho de esta Tercera Sala Ordinaria, Maestra Nancy Fernanda Gutiérrez Trujillo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 56, fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CERTIFICA

Que la sentencia de fecha **veintisiete de marzo de dos mil veinticinco**, recaída a los autos del juicio de nulidad citado al rubro, fue notificada a la parte actora el dos de abril de dos mil veinticinco y a la autoridad demandada el tres de abril de dos mil veinticinco, sin que a esta fecha se tenga conocimiento de que **las partes hayan interpuesto medio de defensa alguno**; haciéndose constar que entre el día siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación de la sentencia de mérito y al día de la fecha, ha transcurrido en exceso el término para interponer el medio de defensa correspondiente, para todos los efectos legales a que haya lugar.- **Doy fe.**

Ciudad de México, veintiocho de abril de dos mil veinticinco.- **Vista** la certificación que antecede, y tomando en consideración que ninguna de las partes hizo valer medio de defensa alguno contra la sentencia dictada

TJ/III-18108/2025
CÁRTEL EJECUTORIO



en el presente juicio, **SE ACUERDA:** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE HACE CONSTAR QUE LA SENTENCIA DICTADA CON FECHA VEINTISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, HA CAUSADO EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY**, por no haberse interpuesto recurso alguno, no obstante el fallo fue debidamente notificado en los términos de Ley.- **NOTIFÍQUESE POR LISTA.**- Así lo acordó y firma el **MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA OCHO E INSTRUCTOR EN EL PRESENTE JUICIO, MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**; ante la Secretaría de Acuerdos, **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, que da fe.

AGJ/NFGT/JPMC

El día **siete de mayo de dos mil veinticinco**, surtió sus efectos legales, la presente publicación.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaría de la Tercera Sala Ordinaria. Doy Fe

El día **seis de mayo de dos mil veinticinco**, se realizó la publicación por estrados del presente Acuerdo.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaría de la Tercera Sala Ordinaria. Doy Fe

